

**RESOLUCIÓN**  
**(Expte. VS/0244/10-NAVIERAS BALEARES)**

**SALA DE COMPETENCIA**

**PRESIDENTE**

D. José María Marín Quemada

**CONSEJEROS**

D. Josep María Guinart Solà

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García - Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

**SECRETARIO**

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 10 de noviembre de 2016

La SALA de COMPETENCIA de la CNMC, con la composición *ut supra*, ha dictado el presente **ACUERDO** en el **Expte. VS/0244/10-NAVIERAS BALEARES**, instruido por la Dirección de Competencia (en adelante, DC) de la CNMC.

Ha sido designado Consejero Responsable D. Benigno Valdés Díaz.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Por *Resolución* de 23 de febrero de 2012 y en el marco del *Expte. S/0244/10 NAVIERAS BALEARES* el Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC) adoptó, entre otras, los siguientes acuerdos:

*«Primero.- Declarar que BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A., COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, S.A., e ISLEÑA MARÍTIMA DE CONTENEDORES, S.A., han infringido el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, al incurrir entre 2001 y 2010 en una conducta contraria al artículo 1 delimitada en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución y tipificada como muy grave.*

*Segundo.- Declarar que BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A., SERVICIOS Y CONCESIONES MARÍTIMAS IBICENCAS, S.A. y MEDITERRÁNEA PITIUSA, S.L., han infringido el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, al incurrir entre 1995 y 2011 en una conducta contraria al artículo 1 delimitada en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución y tipificada como muy grave.*

*Tercero.- Imponer las siguientes sanciones [...]:*

36.110.800 € a *COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, S.A.*  
15.214.402 € a *BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.*  
495.826 € a *ISLEÑA MARÍTIMA DE CONTENEDORES, S.A.*  
731.081 € a *BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.*  
1.155.205 € a *SERVICIOS Y CONCESIONES MARÍTIMAS IBICENCAS, S.A.*  
402.453 € a *MEDITERRÁNEA PITIUSA, S.L.*

*Cuarto.* - Instar a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de Defensa para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.»

**SEGUNDO.**- En lo que respecta a *BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.*, la AN, por Sentencia de 8 de noviembre de 2012, *Recurso 12012*, en materia de Derechos Fundamentales, anuló la *Resolución* de la CNC, lo que devino firme por STS de 21 de mayo de 2014, *RC Núm. 492/2013*.

Sobre esa base, la CNMC ha solicitado formalmente a la Audiencia Nacional el levantamiento del aval consignado por *BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.* durante la tramitación de sus recursos en relación con la multa impuesta en la *Resolución* de la CNC.

**TERCERO.**- En lo que respecta a *COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, S.A.*, el TS, tras haber anulado por Sentencia de 27 de febrero de 2015 (*RC Núm. 1292/2012*) «las Ordenes de Investigación y la actuación inspectora desarrollada durante los días 3 y 12 de mayo de 2010 en la sedes de Trasmediterránea», anuló la *Resolución* de la CNC por Sentencia de 1 de junio de 2015 (*RC Núm. 874/2014*).

Por ello, la CNMC ha solicitado formalmente a la Audiencia Nacional el levantamiento del aval consignado por *COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, S.A.* durante la tramitación de sus recursos en relación con la multa impuesta en la *Resolución* de la CNC.

**CUARTO.**- En lo que respecta a *MEDITERRÁNEA PITIUSA, S.L.*, la AN, por Sentencia firme de 30 de mayo de 2014 (*R 195/2012*), anuló la *Resolución* de la CNC en lo que afecta a la cuantía de la multa, ordenando «retrotraer las actuaciones para que mediante resolución motivada, [la CNMC] determine la sanción atendiendo al volumen afectado por la infracción de la empresa recurrente correspondiente al año 2011, en un porcentaje del 3%».

Por *Resolución* de 16 de octubre de 2014 la CNMC procedió al indicado recalcuro, fijando la cuantía de la multa en 123.949´46 euros, cantidad que la sancionada abonó con fecha 12 de noviembre de 2014.

**QUINTO.**- En lo que respecta a *SERVICIOS Y CONCESIONES MARÍTIMAS IBICENCAS, S.A.*, la AN, por Sentencia de 30 de diciembre de 2013 (*R 196/2012*), desestimó el

recurso que la compañía elevó contra la *Resolución* de la CNC, y la multa fue abonada con fecha 3 de abril de 2014.

**SEXTO.-** En lo que respecta a *ISLEÑA MARÍTIMA DE CONTENEDORES, S.A.*, la AN, por Sentencia *firme* de 27 de septiembre de 2013 (*R 189/2012*), desestimó el recurso que la compañía elevó contra la *Resolución* de la CNC, declarándola «ajustada a Derecho». Ahora bien, la declaración de la sancionada en concurso de acreedores (*BOE* de 26 de octubre de 2009) ha motivado que la multa impuesta se haya calificado como crédito concursal subordinado.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Lo anterior implica que el único objeto remanente para el *Expediente de Vigilancia* que nos ocupa es la comprobación de que han cesado las acciones infractoras por las que fueron sancionadas *MEDITERRÁNEA PITIUSA, S.L.* y *SERVICIOS Y CONCESIONES MARÍTIMAS IBICENCAS, S.A* en la *Resolución* de la extinta CNC a la que hace referencia el ANTECEDENTE PRIMERO. En relación con ello, la Dirección de Competencia ha solicitado información de ellas la información que ha considerado relevante para efectuar el preceptivo seguimiento, y de ello la SALA concluye lo siguiente:

(1) Ambas empresas efectúan la explotación del servicio de transporte de pasajeros entre Ibiza y Formentera mediante dos líneas, la línea rápida Jet y la línea estándar Express, con distintos efectivos. *SERVICIOS Y CONCESIONES MARÍTIMAS IBICENCAS, S.A* dispone de 7 embarcaciones (una realiza el transporte de vehículos en toda la línea), mientras que *MEDITERRÁNEA PITIUSA, S.L.* solo dispone de 4. Eso hace que existan diferencias en cuanto a horarios y rotaciones: 20/22 rotaciones para *SERVICIOS Y CONCESIONES MARÍTIMAS IBICENCAS, S.A*, 15 para *MEDITERRÁNEA PITIUSA, S.L)*

(2) Puede observarse en la Tabla 1 que las tarifas aplicadas por ambas compañías difieren entre sí (salvo en el caso de adulto línea exprés ida y vuelta), aunque las diferencias en algunos casos sean escasas. A lo anterior cabe añadir que las fechas en las que han tenido lugar las diferentes modificaciones tarifarias no son coincidentes: *MEDITERRÁNEA PITIUSA, S.L* no ha llevado a cabo ninguna subida de precios desde el 1 de enero de 2013, mientras que *SERVICIOS Y CONCESIONES MARÍTIMAS IBICENCAS, S.A* incrementó tarifas en mayo de 2013, julio de 2013 y marzo de 2016.

Tabla 1: Cuadro de Tarifas

	IDA				IDA/VUELTA			
	LINEA JET (25 MIN)		LINEA EXPRESS (35 MIN)		LINEA JET (25 MIN)		LINEA EXPRESS (35 MIN)	
	SERCOMISA	PITIUSA	SERCOMISA	PITIUSA	SERCOMISA	PITIUSA	SERCOMISA	PITIUSA
ADULTO	27	26,80	21,50	23,80	46,50	46	43	43
NIÑO	17,35	17	10,75	14	28,50	34	21,50	28
JUBILADO	18,35	17	10,75	14	28,50	35	21,50	28

(3) Sobre esas tarifas ambas compañías hacen diferentes descuentos por reserva anticipada de billete, coincidiendo exclusivamente en los descuentos que se aplican con base en la normativa específica (25 % Bonificación a Residentes en Baleares, estatal; 25% Bonificación a Residentes en Baleares, autonómica; 39% Bonificación a Residentes en Formentera, autonómica adicional; 20% Bonificación por Familia Numerosa General; 50% Bonificación por Familia Numerosa Especial, y 20% Descuento comercial titulares Carnet Joven), así como en las promociones ligadas a campañas turísticas de ámbito público autonómico (25% sobre tarifa ida/vuelta para la promoción «IloveMayFormentera» y «IloveOctoberFormetera», que auspicia el Consell Insular de Formentera).

(4) Existen otras compañías que prestan sus servicios en la misma línea: *BALEARIA (EUROLINEAS MARITIMAS)*, opera en el segmento de carga y pasaje; *FORMENTERA CARGO*, opera en el segmento de carga; *AQUABUS*, opera en el segmento de pasaje; *CRUCEROS MARINA*, opera en el segmento de pasaje; *CRUCEROS CAPITÁN HOOCK*, opera en el segmento de pasaje; *CRUCEROS TURÍSTICOS*, opera en el segmento de pasaje.

De lo expuesto la Dirección de Competencia concluye que debe «*declararse cumplida la intimación al cese en la citada conducta*».

**SEGUNDO.-** De su *Propuesta-Informe de Vigilancia* la DC dio traslado a las partes interesadas para el oportuno trámite de alegaciones y el plazo para presentarlas ha transcurrido sin que se haya realizado ninguna.

En virtud de lo señalado, esta **SALA de COMPETENCIA** de la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, en su Sesión del día 10 de noviembre de 2016, ha adoptado la siguiente

## RESOLUCIÓN

**ÚNICO.-** Dar por cerrada la vigilancia de la *Resolución* de 23 de febrero de 2012, toda vez que las partes implicadas han dado cumplimiento a lo en ella dispuesto en relación con la única práctica prohibida declarada firme, esto es, el acuerdo entre empresas en el mercado de transporte de pasajeros en la línea marítima que une las islas de Ibiza y Formentera.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Competencia de la CNMC y notifíquese fehacientemente a los interesados, haciéndoles saber que no cabe recurrir en esta vía previa administrativa, pudiendo hacerlo, en el plazo de *dos meses* desde el día siguiente al de la notificación, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la Audiencia Nacional.